

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0048/1998 de fecha 03 de junio de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto del proyecto “**Modificaciones a las Instalaciones de Manejo y Procesamiento de Mineral Sulfurado**”.
2. La Resolución Exenta N°0398/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “**Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera Escondida**”.
3. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2020-13490 formalizada de forma electrónica el día 11 de septiembre de 2020, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Escondida Limitada, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Reprocesamiento de Pebbles Planta Concentradora Laguna Seca**” (en adelante el “Proyecto”).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del SEA Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020; se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Escondida Limitada, en el documento indicado en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Reprocesamiento de Pebbles Planta Concentradora Laguna Seca**”, el cual tiene como objetivo el reprocesamiento de dos stocks de pebbles (mineral que por su sobretamaño no ha sido procesado) de aproximadamente 0,6 y 3 millones de toneladas cada uno. A continuación, se describen las principales características del proyecto original y las modificaciones que se contemplan realizar.

a) Descripción general del proyecto original:

El EIA del Proyecto “Modificaciones a las instalaciones de manejo de procesamiento de mineral sulfurado”, corresponde a la construcción de la Planta Concentradora Laguna Seca, autorizándose un volumen promedio de 63.000 tpd a tratar por esta nueva planta concentradora, además se consideró la construcción de un sistema de correas transportadoras fuera del rajo, instalaciones de molienda y flotación, la readecuación de los botaderos de estériles, entre otros.

En dicho proyecto se contempló un sistema de correas transportadoras de mineral grueso el cual trabajaría con una configuración tal que permita el transporte del mineral desde el chancador primario hacia las instalaciones de la planta concentradora existente, así como a las instalaciones de la nueva planta concentradora.

Posteriormente, el año 2009 se aprueba el EIA del proyecto “Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado” a través de la RCA N°0398/2009, cuyo objeto correspondía al aumento de la capacidad de procesamiento de minerales sulfurados, en un máximo de 190.000 tpd como promedio anual. Para ello, se consideraron las siguientes obras y acciones:

- Construcción de una planta concentradora denominada Fase V, en el sector Laguna Seca.
- Aumentar el procesamiento de la planta concentradora.
- Aumentar la extracción de minerales, para lo cual se instalaron dos chancadores.
- Ampliar la capacidad del depósito de relaves tranque Laguna Seca.
- Instalación de un mineroducto.
- Instalación de una planta de filtros.
- Ampliación del sistema de carga de barcos en Puerto Coloso.

b) Descripción de la actividad:

La actividad a realizar corresponde al reprocesamiento de dos stocks de pebbles, ubicados en la faena minera de Minera Escondida (denominados L1 o Norte y L2 o Sur), próximos a la Planta Concentradora Laguna Seca (en adelante “PCLS”).

Este material, que totaliza aproximadamente 3.6 Mt, corresponde a mineral con leyes de cobre similares a las del mineral tratado en la PCLS, pero que por sobretamaño sale del circuito de molienda previo a su ingreso al molino SAG al no poder ser procesado por este. Con el objetivo de recuperar el cobre contenido en los stocks, se contempla la instalación temporal de una Planta Chancadora Semi móvil que permita el chancado de la totalidad de los pebbles apilados para reingresarlos al circuito de molienda SAG de la PCLS.

La actividad implica el retiro de los pebbles desde los acopios y su posterior transporte hacia la planta chancadora móvil, donde serán chancados y conducidos mediante una correa transportadora preexistente hasta el molino SAG, reingresando al circuito de molienda.

El procesamiento del material acopiado no implicará un aumento en la extracción de mineral respecto a lo autorizado ambientalmente, como tampoco en la capacidad de beneficio de la Planta Concentradora Laguna Seca ni en la disposición de estériles.

c) Detalle de la actividad de desarrollar:

Para el reprocesamiento de los stock de pebbles, se montará una planta chancadora transitoria, la cual en un plazo de 18 meses, procesará el material acopiado, correspondiente a aproximadamente 3,6 millones de toneladas.

Esto permitirá preparar el material, reduciendo su tamaño, para posibilitar su posterior procesamiento y recuperación de contenido de cobre en conjunto con el resto del mineral en la Planta Concentradora Laguna Seca.

El material se extraerá en camiones desde los stocks de pebbles, los cuales lo transportarán hasta la Planta chancadora semi-móvil. Posteriormente, el material chancado será cargado en la correa CV 104 (correa existente), la cual deposita su descarga en el molino semi autógeno SAG 4, reingresando al proceso principal de molienda de la Planta Concentradora Laguna Seca.

En la imagen N°1 se identifica en área correspondiente a la Planta Concentradora Laguna Seca, localización de la planta chancadora semimóvil y stock de pebbles.

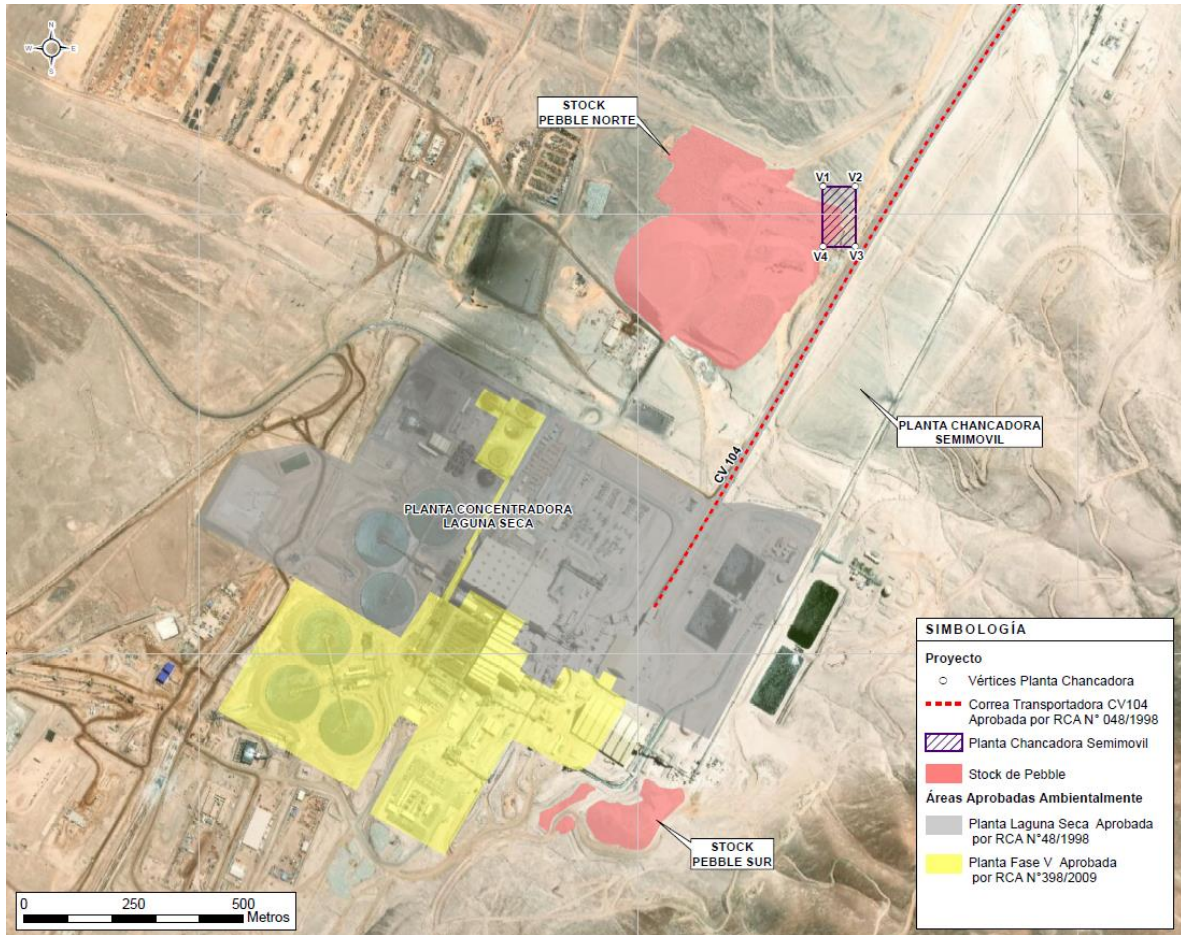


Imagen N°1. Localización de instalaciones

Fuente: Consulta de pertinencia.

En la Tabla N°1 se presentan las coordenadas y la superficie aproximada para la localización de la planta chancadora móvil.

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Fuente: Consulta de pertinencia.

Planta Chancadora	Coordenadas UTM		Superficie (ha)
	Norte (m)	Este (m)	
V1	7.308.760	494.420	1
V2	7.308.760	494.494	
V3	7.308.630	494.494	
V4	7.308.630	494.420	

C.1) Fase de construcción: Esta fase tendrá una duración aproximada de 7 meses contemplando las siguientes actividades:

- Habilitación Instalación de faenas.
- Obras Civiles (considera fundaciones).
- Montaje de estructuras y mecánica de la planta.
- Instalación de cañerías.
- Instalaciones eléctricas.

Durante el período de montaje existirán 4 contenedores para bodega y 2 contenedores de oficinas.

La dotación total de trabajadores, que participarán durante la fase de construcción, contemplando tanto mano de obra directa como indirecta, será de un máximo de 168 personas.

C.2) Fase de Operación: La fase de operación se prolongará durante 18 meses durante los cuales se realizará el chancado en la Planta semi móvil de las 3,6 Mt totales de pebbles acopiados en los stocks Norte (3 Mt) y Sur (0,6 Mt), próximos a la Planta Concentradora Laguna Seca.

Las instalaciones durante esta fase son del tipo modular, en base a contenedores, correspondiendo a:

- 3 contenedores de oficina.
- 2 contenedores de taller.
- 1 contenedor bodega.
- 1 galpón modular.
- Jaulas de acopio de residuos peligrosos.
- 2 salas eléctricas.
- 1 sala de control.

En cuanto a las principales acciones consideradas en la fase de operación estas corresponden a las siguientes:

- Extracción y transporte de pebbles desde el lugar de acopio: La extracción de pebbles se realizará desde los dos stocks presentes en el área mediante dos cargadores frontales WA500 (1 en operación, 1 en stand by) y 6 camiones de 20 toneladas (5 trabajando y 1 en stand by) que transportarán el mineral hasta la Planta de Chancado. Cabe señalar que no se contempla la extracción simultánea de los stocks, considerándose sólo un frente de carguío.
- Descarga de pebbles: Los pebbles serán descargados a través de una rampa de acceso a una tolva de 40 m³ de capacidad mínima que alimentará la planta de chancado.
- Captación de scrap y bolas de acero: Considerando que los pebbles contienen scrap de bolas y bolas de acero cuyo diámetro puede alcanzar hasta 3" es que, para evitar daños en la chancadora se dispondrá de 3 electroimanes que capten estos inchancables.
- Transporte y disposición de inchancables: Los inchancables captados desde los pebbles serán retirados por un minicargador frontal y dispuestos a un costado de la planta, para luego ser ubicados en un sitio de disposición final existente y autorizado.
- Chancado en planta semi móvil: En la planta transitoria de chancado se procesarán aproximadamente 435 toneladas por hora (tph) de pebbles. La planta funcionará

aproximadamente 460 horas/mes, lo que permitirá procesar y reducir la granulometría de aproximadamente 200.000 toneladas al mes del mineral durante los 18 meses de funcionamiento.

- Traslado de material chancado a molienda: El material chancado en la planta semi móvil será descargado en la correa transportadora CV 104, desde donde será conducido al molino SAG 4, donde los pebbles reingresarán al proceso de molienda de la Planta Concentradora Laguna Seca, continuando así con el proceso principal en conjunto con el resto del mineral.

Para el abatimiento de polvo generado producto del tránsito de vehículos y maquinaria, se realizará diariamente la humectación de los caminos internos. Asimismo, se incorporará agua a través de aspersores en la tolva de alimentación de la planta de chancado y en zona de descarga de cintas transportadoras que alimentan los chancadores de cono y además se realizará el encapsulamiento de todas las cintas transportadoras y de Harneros.

En la imagen N°2 se ilustra el proceso de chancado a desarrollar.

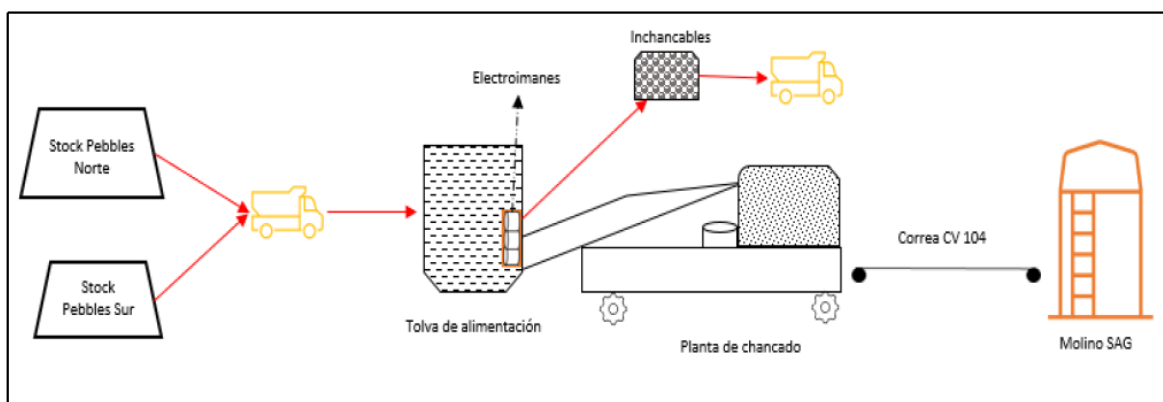


Imagen N°2. Ilustración del proceso de chancado

Fuente: Consulta de pertinencia.

La dotación de trabajadores que participarán durante la fase de operación será de 53 personas.

C.3) Fase de Cierre: Las acciones de cierre de la actividad corresponderán al desmontaje y retiro de las instalaciones y módulos asociados a la planta chancadora transitoria.

Con respecto a la generación de residuos y efluentes, estos últimos serán tratados mediante las instalaciones existentes. Respecto de los residuos sólidos domésticos e industriales no peligrosos estos serán manejados de acuerdo con el procedimiento de manejo de residuos, para lo cual Minera Escondida cuenta con el Centro de Disposición de Residuos Sólidos Domésticos y Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos (RCA N° 0079/2007, COREMA). Con respecto a la generación de residuos sólidos peligrosos, estos serán manejados de acuerdo con el plan de manejo de residuos sólidos peligrosos autorizado para el sector Mina.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral.

i.3) Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señaladas en los literal i.1) y i.3) del Artículo 3 del RSEIA; ya que la actividad a ejecutar no corresponde a un proyecto de desarrollo minero que considere la extracción de mineral desde un yacimiento, puesto que se considera el reprocesamiento de minerales desde dos stocks de pebbles existentes, para la recuperación del cobre contenido en ellos, por lo cual el material presente en los stocks generados no corresponde a residuos ni a mineral estéril.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Los proyectos a modificar fueron calificados ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La actividad en análisis no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los EIAs de los referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el reprocesamiento de dos stocks de pebbles, no implica un aumento en la extracción de mineral respecto a lo autorizado ambientalmente, como tampoco en la capacidad de beneficio de la Planta Concentradora Laguna Seca.

Cabe señalar que la actividad se realizará en su totalidad dentro de la faena de Minera Escondida, y parte de la infraestructura a utilizar, se encuentra aprobada ambientalmente, tales como la PCLS y correas transportadoras.

De acuerdo a lo señalado en el presente documento, la actividad en análisis contempla la generación de residuos y efluentes en una cantidad significativamente menor a lo aprobado en los proyectos originales.

Por otra parte, la instalación de la planta chancadora semi móvil y la habilitación de obras para su funcionamiento, así como la operación de la planta, generarán emisiones atmosféricas y acústicas que serán acotadas en el tiempo (7 meses para la fase de construcción y 18 meses para la fase de operación), alejadas de centros poblados y de baja magnitud en comparación a lo aprobado ambientalmente mediante la RCA N°0398/2009. Para el abatimiento de polvo generado producto del tránsito de vehículos y maquinaria se realizará diariamente la humectación de los caminos internos. Asimismo, se incorporará agua a través de aspersores en la tolva de alimentación de la planta de chancado y en zona de descarga de cintas transportadoras que alimentan los chancadores de cono y además se realizará el encapsulamiento de todas las cintas transportadoras y de Harneros.

De acuerdo a lo anterior, la modificación a implementar no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos originales fueron evaluados mediante EIAs, por lo cual cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación, debido a que genera efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300.

Una de las medidas de mitigación asociada a la presente actividad, corresponde a la componente calidad del aire, ya que en la RCA N° 0398/2009 se estableció para la fase de construcción y cierre del proyecto, la humectación de áreas de construcción y camino. Sin embargo, dicha medida, no se verá modificada producto de la implementación de los cambios planteados.

Señalar además que el proyecto implementará el control de la emisión de material particulado en la fase de construcción y operación a través de la humectación de los caminos internos, utilización de aspersores en la tolva de alimentación de la planta de chancado y en zona de descarga de cintas transportadoras que alimentan los chancadores de cono, y se encapsularán las cintas transportadoras y de harneros.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el proyecto original no sufrirán modificaciones.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Adecuación de Instalaciones en el Tranque de Relaves Laguna Seca”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto **“Reprocesamiento de Pebbles Planta Concentradora Laguna Seca”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Escondida Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del



Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señor Eduardo Caballero Barría. Dirección: Avenida de la Minería N°501, Antofagasta. Correo electrónico: eduardo.ea.caballero@bhp.com; alexis.a.soto@bhp.com.

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SERNAGEOMIN.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-13490.